



Santo Domingo, R.D.  
Julio 14, 1931.-

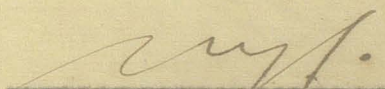
C 561

Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir á Ud. para los fines constitucio-  
nales el proyecto de Ley por el cual se define y  
sancionan los monopolios.

Con sentimientos de la mas  
distinguida consideración, saluda á Ud. muy aten-  
tamente,

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/3228

Santo Domingo, R.D.  
Julio 14, 1931.-

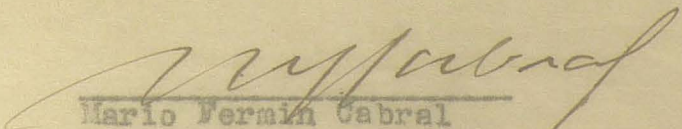
#562

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio # 296  
y del Proyecto de ley por el cual se defina y sancio-  
nan los monopolios, pláceme participarle que dicho  
proyecto fué aprobado por el Senado en su sesión del  
7 del corriente y remitido al Poder Ejecutivo para  
los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

  
Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.

81/3246



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

Santiago, Junio 18 de 1931.

PRESIDENCIA.

296

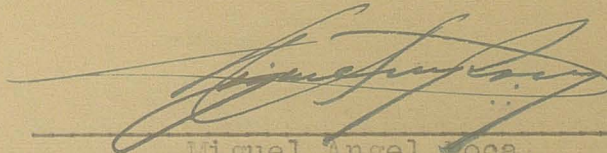
Al Señor  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,pláceme remitirle debidamente aprobado por esta Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy,el proyecto de Ley,preparado por el Poder Ejecutivo y por el cual se define y se sanciona los monopolios.

Con sentimientos de distinguida consideración,saluda a Ud.en

Dios,Pátria y Libertad,



Miguel Ángel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/3275

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Independientemente de los delitos previstos en y sancionados por los artículos 419 y 420 del Código Penal, las personas culpables del establecimiento de cualquier monopolio serán castigadas con prisión correccional de un mes a seis meses y multa de Cien a Un Mil pesos oro americano y, en caso de reincidencia, al doble de las penas que le hayan sido impuestas como última condenación, y a vijilancia de la alta policía durante dos años a lo mas.

Párrafo.-Cuando el monopolio se establezca con la complicidad ó por la acción intencional de cualquier funcionario ó empleado del Estado ó del Municipio, a dicho funcionario ó empleado le será aplicado el maximum de las penas establecidas en la presente ley, además de la destitución de la función ó empleo que ejerza y de su inhabilitación para ejercer cargo ó función pública, con remuneración ó sin ella, del Estado ó del Municipio durante cinco años.


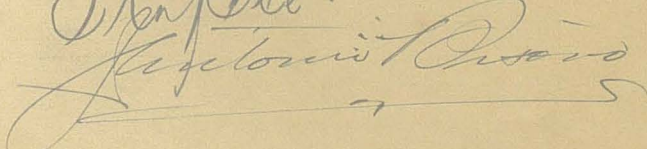
Art.2.-Para los fines de esta Ley se consideran monopolios, sin que esta enumeración sea limitativa:

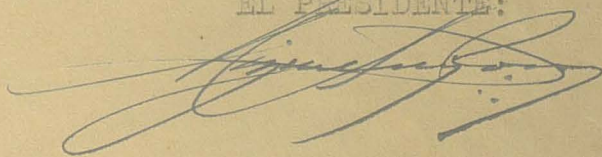
- a).-el acaparamiento por una persona física ó moral de las mercancías, géneros, víveres ó granos destinados al aprovisionamiento ó consumo de una localidad;
- b).-el hecho de que una sola persona física ó moral explote en su exclusivo provecho ó beneficio cualquier arte, industria ó negocio, habiéndose valido de artificios ó maniobras para alcanzar tal fin, aún cuando aparezcan otras personas, físicas ó morales, haciéndole una ficticia concurrencia;
- c).-los abastos de agua, leche, carnes, pan, pescado y, en general, de los artículos de primera necesidad;
- d).-la concesión para explotar, con exclusión de concurrencia, y sin haberse cumplido los preliminares legales de público concurso, cualquier provento ó ramo municipal.

Art.3.-Los contratos consentidos por los Ayuntamientos, cuyas estipulaciones violen la presente Ley, serán nulos de pleno derecho sin que su nulidad pueda orijinar compensaciones ni indemnizaciones a cargo de las partes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos treintiuno; Años 88 de la Independencia y 68 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:  
  






# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 10.- Independientemente de los delitos previstos en y sancionados por los artículos 419 y 420 del Código Penal, las personas culpables del establecimiento de cualquier monopolio serán castigadas con prisión correccional de un mes á seis meses y multa de cien á un mil pesos oro americano y, en caso de reincidencia, el doble de las penas que le hayan sido impuestas como última condenación, y á vigilancia de la alta policía durante dos años á lo mas.

PARAFO.- Cuando el monopolio se establezca con la complicidad ó por la acción intencional de cualquier funcionario ó empleado del Estado ó del Municipio, á dicho funcionario ó empleado le será aplicado el maximum de las penas establecidas en la presente ley, además de la destitución de la función ó empleo que ejerza y de su inhabilitación para ejercer cargo ó función pública, con remuneración ó sin ella, del Estado ó del Municipio durante cinco años.

ART. 20.- Para los fines de esta ley se consideraran monopolios, sin que esta enumeración sea limitativa:

- a) El acaparamiento por una persona física ó moral de las mercancías, géneros, víveres ó granos destinados al aprovisionamiento ó consumo de una localidad;
- b) el hecho de que una sola persona física ó moral explote en su exclusivo provecho ó beneficio cualquier arte, industria ó negocio, habiéndose valido de artificios ó maquinias para alcanzar tal fin, aun cuando aparezcan otras personas, físicas ó

REGISTRADA AL No. 19 del 19 37.

as el toño ..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2

hojas escritas en máquina e resta en día diez

espejos interlineares

Santo Domingo, 14 de Julio 19 37.

*Julio*  
*1937*  
*Antulles*



- morales, haciéndole una ficticia concurrencia;
- c) Los abastos de agua, leche, carnes, pan, pescado y, en general, de los artículos de primera necesidad;
  - d) La concesión para explotar, con exclusión de concurrencia, y sin haberse cumplido los preliminares legales de público concurso, cualquier preuento ó ramo municipal.

ART. 3o.- Los contratos consentidos por los Ayuntamientos, cuyas estipulaciones violen la presente Ley, serán nulos de pleno derecho sin que su nulidad pueda originar compensaciones ni indemnizaciones á cargo de las partes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, á los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos treintiano, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:  
Miguel Angel Roca.

LOS SECRETARIOS:  
Raf. A. Bonnelly  
Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, á los siete días del mes de julio del año mil novecientos treintiano, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*Dr. Juan B. de Mera*  
*José Fermín Teres*

.....<sup>5</sup> LEGISLATURA ..... de 1917

REGISTRADA AL No. 2587

en el folio.....

No..... del libro letra.....

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2

hojas escritas en máquina e rasón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, D. R. de..... 1917.

*[Handwritten signature]*

Secretario del Senado

